

septiembre de 1990, por la que se homologan placas de cocción para usos domésticos, clase 3, categoría III, marca «Ariston», modelo base IP-40 M;

Resultando que la modificación que se pretende consiste en incluir nuevas marcas y modelos en dicha homologación;

Resultando que las modificaciones citadas no suponen variación sustancial con respecto al tipo homologado ni modificación de las características, especificaciones y parámetros aprobados para las marcas y modelos homologados;

Vistos los Reales Decretos 2584/1981, de 18 de septiembre; 734/1985, de 20 de febrero, y 494/1988, de 20 de mayo,

Esta Dirección General ha resuelto modificar a Resolución de 10 de septiembre de 1990 por la que se homologan placas de cocción para usos domésticos, clase 3, categoría III, marca «Ariston», modelo base IP-40 M, con la contraseña de homologación CBP-0071, en el sentido de incluir las nuevas marcas y modelos, cuyas características son las siguientes:

Información complementaria

Estas placas sólo se pueden acoplar con los hornos eléctricos marca «Ariston», modelos I-G M-8 e I-G E-2, que en los cuales van incorporados los mandos.

Características comunes a todas las marcas y modelos

Primera. Descripción: Tipo de gas.

Segunda. Descripción: Presión de alimentación. Unidades: mbar.

Tercera. Descripción: Gasto nominal. Unidades: kW.

Valor de las características para cada marca y modelo

Marca «Indesit», modelo PPI 40.

Características:

Primera: GC, GN, GLP.

Segunda: 8, 18, 28/37.

Tercera: 7,86; 7,86; 7,86.

Marca «Indesit», modelo PPI 31.

Características:

Primera: GC, GN, GLP.

Segunda: 8, 18, 28/37.

Tercera: 5,86; 5,86; 5,86.

Madrid, 8 de marzo de 1993.—El Director general, P. D. (Resolución de 15 de marzo de 1989), el Subdirector general de Maquinaria, José Delgado González.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

10927 *ORDEN de 26 de abril de 1993 por la que se instrumenta la asignación de límites máximos individuales de derechos a la prima por vaca nodriza, se establecen normas específicas para la regulación de las transferencias y cesiones de derechos entre productores y se fijan criterios para la asignación y utilización de derechos de la reserva nacional.*

El Reglamento (CEE) 805/68 del Consejo, de 27 de junio, por el que se establece la Organización Común de Mercados en el sector de la carne de bovino, modificado por última vez por el Reglamento (CEE) 125/93 del Consejo, de 18 de enero, prevé a partir del año civil 1993, la fijación de límites máximos individuales por productor de derechos a la prima por mantenimiento del censo de vacas nodrizas (en adelante, prima por vaca nodriza), establecida en el artículo 4 quinquies del citado Reglamento (CEE) 805/68.

Por otro lado, el mencionado Reglamento prevé la posibilidad de que estos derechos a la prima por productor puedan transmitirse a otros productores y, asimismo, y con el fin de no excluir de esta prima a los nuevos

productores ni de limitar sus derechos a productores ya existentes, dispone la constitución de una reserva nacional de derechos a la prima.

Asimismo, el Reglamento (CEE) 3886/92 de la Comisión, de 23 de diciembre, modificado por el Reglamento (CEE) 583/93 de la Comisión, de 9 de marzo, por el que se establecen las disposiciones de aplicación relativas a los regímenes de primas previstos en el Reglamento (CEE) 805/68, concreta las normas sobre la determinación de los límites máximos por productor de derechos a la prima y sobre la adjudicación y utilización de los derechos procedentes de la reserva nacional, estableciendo, asimismo, las normas relativas a transferencias y cesiones temporales de derechos entre productores.

Por tanto, sin perjuicio de la directa aplicabilidad de los Reglamentos Comunitarios, y en aras de una mayor difusión y mejor conocimiento por parte de los interesados, se considera conveniente transcribir total o parcialmente algunos aspectos de la reglamentación comunitaria.

En su virtud, y con la previa participación de las Comunidades Autónomas, he tenido a bien disponer:

CAPITULO PRIMERO

Asignación de límites máximos individuales de derechos

Artículo 1.º El derecho a la prima por el mantenimiento del censo de vacas nodrizas, establecida en el artículo 4 quinquies del Reglamento (CEE) 805/68, a partir del año civil 1993, estará limitado por la aplicación de un límite máximo individual.

La asignación del límite individual a cada productor se instrumentará de acuerdo con lo previsto en la presente Orden.

Art. 2.º A los efectos de la presente Orden, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Productor: El ganadero, persona física o jurídica o agrupación de personas físicas o jurídicas cuya explotación se encuentre en el territorio español y se dedique a la cría de animales de la especie bovina.

Explotación: El conjunto de unidades de producción administradas por un productor y situadas en el territorio español.

Productor en zona desfavorecida: El productor de carne de vacuno: Cuya explotación esté situada en las zonas desfavorecidas definidas en aplicación del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE del Consejo, o Cuyas superficies agrícolas utilizadas, según la letra b) del artículo 5 del Reglamento (CEE) 571/88 del Consejo se encuentren, en un 50 por 100 al menos, en dichas zonas y se utilicen para la cría de ganado vacuno.

Productor en zona sensible: El productor de carne de vacuno cuya explotación esté situada en las zonas recogidas en el anexo 1.

Si el productor posee varias unidades de producción situadas en unos casos dentro de zonas sensibles y en otros fuera de dichas zonas, su explotación se considerará unitariamente incluida en una zona sensible cuando al menos el 50 por 100 de la superficie de la explotación dedicada a la cría bovina se encuentre en una zona de dicha catalogación.

Vaca nodriza: La vaca que pertenezca a una de las razas cárnica o que proceda de un cruce con alguna de esas razas y que forme parte de un rebaño que esté destinado a la cría de terneros para la producción de carne así como la novilla gestante que cumpla las mismas condiciones y sustituya a una vaca nodriza.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, para las solicitudes presentadas de acuerdo con lo previsto en el artículo 8.º, se considerará, asimismo, vaca de raza cárnica la perteneciente a alguna de las razas lecheras que figuran en el anexo 2 del Reglamento (CEE) 3886/92 o resultante de un cruce entre ellas, siempre que:

Haya sido cubierta o inseminada por un semental de raza cárnica y El productor se haya beneficiado de la prima por vaca nodriza con cargo a las campañas 1990/1991 ó 1991/1992.

En todo caso, el número de vacas que podrán acogerse a la excepción prevista en el párrafo anterior, no podrá superar el número de vacas nodrizas por el que el productor haya cobrado la prima en las campañas 1990/1991 ó 1991/1992.

Art. 3.º 1. El derecho a la prima por vacas nodrizas en el año 1993 y sucesivos corresponde a los productores a los que se conceda la prima en la campaña 1992/1993.

A los referidos productores les será asignado un límite máximo individual de derechos a la prima equivalente al número de animales por el que se abone dicha prima en la mencionada campaña, una vez practicada la reducción indicada en el apartado 1 del artículo 5.º

2. a) En el caso de que circunstancias naturales de la vida del rebaño, en aplicación del apartado 2 del artículo 4 bis del Reglamento (CEE)

1244/82, originen el impago o el pago de la prima por un número reducido de animales en dicha campaña, se podrá optar para la asignación de derechos por el número de animales por el que se abonó la prima en la campaña 1991/1992 o, en su defecto, en la campaña más reciente en la que no se produjeron las aludidas circunstancias.

b) Asimismo, se utilizará este criterio cuando en la campaña 1992/1993 se haya producido alguna de las situaciones especificadas a continuación antes de la presentación de la solicitud o antes del final del plazo de presentación de solicitudes, y se hayan reconocido como tales por la autoridad competente:

Una catástrofe natural que haya afectado de forma importante a la explotación del productor.

La destrucción accidental de los recursos forrajeros o de las dependencias del productor destinadas a la cría de su rebaño de vacas nodrizas.

Una epizootia que haya provocado el sacrificio de, al menos, la mitad del rebaño de vacas nodrizas del productor.

3. a) En el caso de impago o de pago reducido de la prima en la campaña 1992/1993, como consecuencia de la aplicación de las sanciones previstas en la normativa vigente, el límite será asignado en función del número de animales comprobados en el control que dio lugar a dichas sanciones.

b) Si, como consecuencia de sanciones en campañas anteriores a la 1992/1993, el productor no solicitó la prima en dicha campaña, se tomará en consideración, a efectos de la asignación de límite individual, el número de animales elegibles comprobado en la inspección que dio lugar a las mencionadas sanciones.

4. En el caso de que el número de animales con derecho a prima en la campaña 1992/1993 no se determine previamente a la asignación de límites máximos por la existencia de recursos o reclamaciones de los productores, se realizará una asignación de derechos con carácter provisional.

Artículo 4. 1. La asignación del límite máximo individual de derechos a cada productor se realizará de oficio por el órgano competente de las Comunidades Autónomas a más tardar el 31 de octubre de 1993.

2. Los productores contemplados en el apartado 2, b), del artículo 3, deberán manifestar ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma en que se encuentre ubicada la base territorial de su explotación, o en todo caso la mayor parte de la superficie de ésta, antes del 15 de mayo de 1993, y en su caso acreditar, por cualquier medio admitido en Derecho, que su situación corresponde a una de las descritas en el mencionado apartado.

3. En los casos de aparcería y figuras afines, los límites máximos individuales asignados al productor, se considerarán atribuidos conjuntamente al cedente y aparcerero.

CAPITULO II

Reserva nacional

Art. 5.º 1. Se constituye una reserva nacional de derechos a la prima de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 septies del Reglamento (CEE) 805/68, al objeto de su concesión a los nuevos productores o a otros productores prioritarios.

Dicha reserva se constituirá inicialmente mediante:

1. Los derechos procedentes de la reducción de un 2 por 100 del límite máximo individual por productor.

2. Una reserva adicional igual al 1 por 100 de la suma de los límites máximos individuales de los productores de zonas desfavorecidas con destino exclusivo a los productores de dichas zonas desfavorecidas.

3. Un número de derechos a la prima adicionales igual a 84.320 derechos con la finalidad de su asignación prioritaria a aquellos productores que tengan por primera vez derecho a los mismos o bien a un aumento de sus derechos como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 8 de la presente Orden.

Art. 6.º 1. Podrán solicitar la asignación gratuita de derechos procedentes de la reserva contemplada en el artículo 5.º de la presente Orden, los productores que se encuentren en alguna de las situaciones que se relacionan a continuación, y que serán valoradas con el siguiente orden de prioridades:

A) Productores que hayan presentado una solicitud de prima para la campaña 1992/1993 que, como consecuencia de circunstancias excepcionales, no correspondan a la situación real comprobada en el transcurso de las campañas precedentes.

B) Productores que hayan presentado regularmente solicitudes de prima sin que la hayan presentado para la campaña 1992/1993.

C) Productores que hayan presentado una solicitud de prima antes del 1 de enero de 1993 y demuestren, a satisfacción de la autoridad competente, que la aplicación de los límites máximos individuales, con arreglo a lo previsto en el artículo 3.º de la presente Orden, pone en peligro la viabilidad de su explotación, al estar incursos en un programa de inversión en el sector bovino iniciado antes del 1 de enero de 1993. Dentro de este grupo se aplicará el siguiente orden de prioridades:

a) Explotaciones ubicadas en zonas sensibles.

b) Explotaciones dedicadas con anterioridad a la producción de leche y reconvertidas para la producción de carne.

c) Productores que hayan adquirido superficies dedicadas anteriormente a la ganadería bovina por otros productores.

d) Explotaciones dirigidas por jóvenes agricultores o ganaderos.

e) Productores cuyos ingresos procedentes de la explotación de ganado bovino representa más del 75 por 100 del total de sus ingresos.

D) Productores que vayan a presentar una solicitud de prima en el año 1993 por un número de animales superior a los solicitados en la campaña 1992/1993. Dentro de este grupo se dará preferencia a:

a) Explotaciones ubicadas en zonas sensibles.

b) Explotaciones dedicadas con anterioridad a la producción de leche y reconvertidas para la producción de carne.

c) Productores que hayan adquirido superficies dedicadas anteriormente a la ganadería bovina por otros productores.

d) Explotaciones dirigidas por jóvenes agricultores o ganaderos.

e) Productores cuyos ingresos procedentes de la explotación de ganado bovino representan más del 75 por 100 del total de sus ingresos.

E) Productores que presenten por primera vez una solicitud de prima en el año 1993 o en años posteriores, o que incrementen su censo de vacas nodrizas en dichos años. Dentro de este grupo se establecerán las siguientes prioridades a:

a) Explotaciones ubicadas en zonas sensibles.

b) Explotaciones dedicadas con anterioridad a la producción de leche y reconvertidas para la producción de carne.

c) Productores que hayan adquirido superficies dedicadas anteriormente a la ganadería bovina por otros productores.

d) Explotaciones con una viabilidad económica adecuada.

e) Explotaciones dirigidas por jóvenes agricultores y ganaderos.

f) Productores cuyos ingresos procedentes de la explotación de ganado bovino representan más del 75 por 100 del total de sus ingresos.

Si un productor posee varias unidades de producción situadas en unos casos dentro de las «zonas sensibles» y en otros fuera de dichas zonas, su explotación se considerará unitariamente incluida en una «zona sensible» cuando, al menos, el 50 por 100 de la superficie de la explotación dedicada a la cría bovina se encuentre en una zona de dicha catalogación.

2. A los productores cuyas explotaciones se encuentren situadas en zonas desfavorecidas, se les asignarán derechos procedentes de la reserva adicional contemplada en el punto 2 del artículo 5.º de la presente Orden. Si la cuantía de dicha reserva no bastara para atender todas las peticiones, se continuará la asignación de derechos con cargo a la reserva nacional de acuerdo con las posibilidades de ésta.

Art. 7.º 1. Los productores que se encuentren en alguno de los casos contemplados en el artículo 6.º podrán presentar una solicitud de asignación, que contenga al menos los datos que se recogen en el modelo del anexo 2, antes del 31 de octubre del año anterior a aquel para el que solicita que le asignen los derechos, ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma en que se encuentre su explotación, junto con la documentación correspondiente, que justifique la circunstancia aludida, y fotocopia del NIF o CIF y de la Cartilla Ganadera o documento oficial similar actualizado.

En el caso de los productores con unidades de producción en más de una Comunidad Autónoma, la solicitud se presentará ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma en que radique la mayor parte de la superficie de la explotación.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la solicitud de asignación de derechos para el año 1993, se presentará conjuntamente con la solicitud de prima para este año, y para el año 1994, antes del 20 de noviembre de 1993.

3. Los límites individuales asignados en virtud del presente artículo estarán condicionados por las disponibilidades de la reserva nacional.

Art. 8.º 1. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 4 quinquies del Reglamento (CEE) 805/68, aquellos productores que perciban la prima correspondiente a la campaña 1992/1993 limitada al máximo de 10 animales como consecuencia de lo establecido en el artículo

2 bis del Reglamento (CEE) 1357/80 del Consejo, de 5 de junio, podrán solicitar un aumento de su límite máximo de derechos a la prima de acuerdo con el número de vacas nodrizas elegibles de acuerdo con la definición del artículo 2.º, que posean entre el 1 de enero y el 30 de junio de 1993.

A estos efectos, podrán presentar, a más tardar el 15 de mayo, ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma en la que radique su explotación o en todo caso la mayor superficie de ésta, una solicitud de atribución de derechos individuales, que contenga al menos los datos que se recogen en el modelo que figura como anexo 3, y deberán haber mantenido desde el 1 de enero de 1993 y asimismo comprometerse a mantener hasta el 30 de junio de 1993 un número de vacas nodrizas elegibles, de acuerdo con la definición del artículo 2.º, igual a la suma del número de vacas por el que solicitaron la prima en la campaña 1992/1993 más el número de derechos adicionales que solicite. Dicha solicitud irá acompañada al menos de fotocopia del NIF o CIF y de la Cartilla Ganadera o documento oficial similar actualizado.

2. Por otro lado, tendrán derecho a la prima a partir del año 1993 y por tanto podrán solicitar la asignación de un límite individual de derechos a la prima aquellos productores que, vendiendo leche o productos lácteos, tengan una cantidad de referencia individual, de acuerdo con el artículo 5 quater, del Reglamento (CEE) 804/68 del Consejo, de 27 de junio, inferior o igual a 120.000 kilogramos.

A efectos de la asignación de derechos, estos productores podrán presentar, a más tardar el 15 de mayo de 1993, ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma en la que radique su explotación, una solicitud de atribución de derechos individuales como la descrita en el apartado 1 del presente artículo acompañada de la misma documentación, y deberán cumplir idéntico compromiso de mantenimiento de un número de vacas nodrizas igual al número de derechos adicionales que soliciten.

3. La asignación de los derechos adicionales a los productores contemplados en los apartados 1 y 2 del presente artículo se realizará a partir de los derechos adicionales a los que hace referencia el apartado 3 del artículo 5.º de la presente Orden.

Si el número total de derechos a asignar, correspondientes a las solicitudes que cumplan los requisitos exigidos, rebasara la cifra de 84.320, se reducirán proporcionalmente todas las solicitudes de atribución de derechos adicionales.

En el caso de que no se solicite la totalidad de los derechos previstos en el apartado 3 del artículo 5.º, los no distribuidos serán asignados a los productores prioritarios contemplados en el artículo 6.º, de acuerdo con los criterios recogidos en dicho artículo.

Asimismo, la asignación de derechos adicionales a estos productores estará afectada por la reducción del 2 por 100 prevista en el apartado 1 del artículo 5.º de la presente Orden.

4. Las solicitudes de atribución de derechos adicionales, a los productores contemplados en el presente artículo, estarán sometidas a la realización, por parte de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, de los controles administrativos y sobre el terreno previstos en el artículo 6.º, apartados 1 a 5, del Reglamento (CEE) 3887/92 de la Comisión, de 23 de diciembre, por el que se establecen las normas de aplicación del sistema integrado de gestión y control relativo a determinados regímenes de ayudas comunitarias.

En los casos en que se constate que el número de animales declarados por un productor es superior al número de animales verificado, el número de derechos adicionales solicitados por el productor se reducirá en los porcentajes que se especifican a continuación:

a) En los casos de las solicitudes que se refieran como máximo a 20 animales:

Cuando la diferencia entre el número de animales por los que se solicita derecho a prima y el número de animales comprobados sea inferior o igual a dos animales, al número de derechos solicitados se le restará el porcentaje correspondiente a esta diferencia.

Cuando dicha diferencia sea superior a dos pero igual o inferior a cuatro animales, al número de derechos solicitados se le restará el doble del porcentaje correspondiente a la diferencia comprobada.

En el caso de que la diferencia comprobada sea superior a cuatro animales, no se concederá ningún derecho adicional.

b) En los casos de las solicitudes que se refieran a más de 20 animales:

El porcentaje correspondiente a la diferencia comprobada cuando ésta sea inferior o igual al 5 por 100.

El 20 por 100 cuando la diferencia comprobada sea superior al 5 por 100 pero inferior o igual al 10 por 100.

El 40 por 100 cuando la diferencia comprobada sea superior al 10 por 100 pero inferior o igual al 20 por 100.

En el caso de que la diferencia comprobada sea superior al 20 por 100, no se concederá ningún derecho adicional.

El porcentaje de penalización a aplicar se calculará, en las solicitudes contempladas en la letra a) del párrafo anterior, teniendo en cuenta el porcentaje que representa sobre los animales solicitados la diferencia entre éstos y los verificados en el control. En las solicitudes previstas en la letra b) teniendo en cuenta el porcentaje que representa sobre los animales verificados en el control la diferencia entre los solicitados y los controlados.

Art. 9.º Las Comunidades Autónomas remitirán al SENPA, antes del 30 de noviembre de cada año, la información relativa a las solicitudes de asignación de derechos de la reserva nacional que cumplan los requisitos establecidos, en un soporte magnético de acuerdo con la descripción que figura en el anexo 5, acompañado de una certificación según modelo del anexo 6.

Asimismo, se remitirá una relación de las solicitudes que no cumplen dichos requisitos, de acuerdo con el modelo del anexo 7.

Excepcionalmente, para las solicitudes correspondientes al año 1993, dichos datos se remitirán antes del 15 de agosto de 1993 y para aquellas referentes al año 1994, antes del 15 de diciembre de 1993.

El SENPA, a la vista de la información recibida y en función de las posibilidades de la reserva nacional, comunicará a cada Comunidad Autónoma la relación de los productores de su ámbito territorial, clasificados por orden de prioridad, a los que podrán asignarse derechos con cargo a la reserva nacional con el fin de que el órgano competente de aquella asigne y comunique a los interesados los límites actualizados a más tardar el 15 de enero de cada año y excepcionalmente para el año 1993 a más tardar el 31 de octubre de 1993 y para el año 1994 antes del 1 de febrero de 1994.

Art. 10. Los productores que hayan obtenido gratuitamente derechos a la prima de la reserva nacional:

a) No estarán autorizados a transferir ni ceder temporalmente ninguno de sus derechos en el transcurso de los tres años siguientes.

b) Cuando los productores no utilicen sus derechos durante los tres años siguientes, la media de los derechos no utilizados en tales años serán retirados y devueltos sin compensación a la reserva nacional.

Art. 11. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, y salvo causas excepcionales debidamente justificadas, en el caso de que un productor no haya utilizado al menos el 50 por 100 de sus derechos durante dos años consecutivos, la parte no utilizada en el último de estos años le será retirada y pasará, sin compensación, a la reserva nacional.

CAPITULO III

Transferencias y cesiones temporales de derechos a la prima

Art. 12. Cuando un productor venda o transfiera mediante arrendamiento, donación, herencia o de otro modo su explotación, podrá transferir todos sus derechos a la prima al productor que se haga cargo de la misma.

Art. 13. 1. Un productor podrá asimismo transferir a título oneroso o gratuito, íntegra o parcialmente sus derechos a otros productores sin transferir su explotación. En este caso, la transferencia incluirá como mínimo:

a) Cinco derechos en el caso de los productores con más de 25 derechos a prima.

b) Tres derechos en el caso de productores con un mínimo de 10 y un máximo de 25 derechos a prima.

En el caso de productores con menos de 10 derechos a prima, la transferencia no estará sujeta a ninguna limitación.

2. En el caso previsto en el apartado anterior, un 10 por 100 de los derechos transferidos se cederán sin compensación a la reserva nacional contemplada en el apartado 1 del artículo 5.º, para distribución gratuita a los nuevos productores o a otros productores prioritarios, contemplados en el apartado 1 del artículo 6.º de la presente Orden.

3. Los productores cuyas explotaciones se encuentren situadas en una de las «zonas sensibles», recogidas en el anexo 1 de esta disposición, no podrán transferir derechos a prima a productores que se encuentren fuera de estas zonas.

Art. 14. Los productores que exploten exclusivamente pastos de terrenos de titularidad pública o colectiva y decidan no continuar con la utilización de dichos pastos y transferir todos sus derechos a otro productor, se asimilarán a los contemplados en el artículo 12 de la presente Orden. En los demás casos, se les dará el mismo tratamiento que a los productores contemplados en el artículo 13.

Art. 15. 1. Un productor podrá, asimismo, ceder temporalmente a otro productor una parte o la totalidad de los derechos individuales a prima que tenga asignados y que no tenga intención de utilizar.

2. La cesión temporal se realizará siempre para años civiles completos e incluirá un número mínimo de derechos igual al contemplado en el apartado 1 del artículo 13. Los productores cedentes deberán, en un período de cinco años a partir de la primera cesión, utilizar personalmente la totalidad de sus derechos durante, al menos, dos años consecutivos, excepto en los casos en que decidan realizar una transferencia. En el caso de que una de estas condiciones no se haya cumplido, la cesión quedará sin efecto.

Art. 16. 1. Las transferencias de derechos así como las cesiones temporales de los mismos, sólo serán efectivas tras la notificación conjunta de las mismas por parte de los productores implicados al órgano competente de la Comunidad Autónoma en la que radique la explotación del productor que recibe los derechos.

En el caso de que el productor que reciba los derechos tuviera unidades de producción en más de una Comunidad Autónoma, o explote su ganado en régimen de trashumancia que implique el traslado de animales entre Comunidades Autónomas, la notificación se presentará ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma en que se encuentre ubicada la mayor parte de la superficie de la explotación.

Asimismo, será requisito necesario para la efectividad de la transferencia o cesión que el órgano competente comunique posteriormente a los interesados la aprobación de la misma y los nuevos límites individuales de prima que correspondan a cada productor.

2. A tales efectos, los productores deberán cumplimentar un documento, que contenga al menos los datos que figuran en el modelo del anexo 4, que firmarán conjuntamente y harán llegar al órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, antes del 31 de octubre del año anterior al que vaya a presentarse la correspondiente solicitud de prima. Excepcionalmente para el año 1993, se presentará junto con la solicitud de prima correspondiente a dicho año y para 1994 se presentará antes del 20 de noviembre de 1993.

3. El órgano competente de cada Comunidad Autónoma actualizará y asignará los límites individuales de los productores cuyas notificaciones de transferencias cumplan los requisitos establecidos, descontando en los casos de transferencias contemplados en el artículo 13 de la presente Orden el 10 por 100 para el abastecimiento de la reserva nacional. Dicha asignación se realizará a más tardar el 15 de enero de cada año, salvo para el año 1993, en que se efectuará a más tardar el 31 de octubre de 1993.

4. En el caso de transferencias de derechos así como de cesiones temporales de los mismos entre productores que no pertenezcan a una misma Comunidad Autónoma, el órgano competente de la Comunidad Autónoma ante el que se presenten las notificaciones de transferencias o cesiones, remitirá al SENPA, en el plazo de quince días a partir de la fecha contemplada en el apartado 2, aquellas que cumplan los requisitos establecidos, en un soporte magnético de acuerdo con la descripción que figura en el anexo 8, acompañado de una certificación según modelo del anexo 9.

En función de la información recibida el SENPA actualizará los límites individuales de los productores afectados y comunicará, en el plazo de quince días a cada Comunidad Autónoma, dichas actualizaciones con el fin de que los órganos competentes de las mismas asignen y comuniquen a los interesados los nuevos límites disponibles.

CAPITULO IV

Disposiciones generales

Art. 17. 1. En caso de que los cálculos efectuados en aplicación de la presente Orden no den como resultado números enteros, sólo se tomará en consideración el primer decimal. A estos efectos, si el resultado final de las operaciones aritméticas es un número con más de un decimal, se redondearán por exceso las cifras iguales o superiores a cinco y por defecto las que sean inferiores.

2. Cuando la aplicación de las disposiciones establecidas en la presente Orden den lugar a la aparición de varios derechos a prima inferiores a la unidad para un productor o para la reserva nacional, dichos derechos parciales se sumarán.

3. Cuando un productor tenga un derecho inferior a la unidad, este sólo dará lugar a la concesión de la fracción correspondiente del importe unitario de la prima.

Art. 18. 1. En las notificaciones de asignación previstas en los artículos 4.º, 9.º y 16 de la presente Orden se deberá hacer constar claramente el número de derechos que proceden de la reserva nacional y, en su caso, el número de derechos correspondientes a cesiones temporales especificando asimismo la duración de éstas.

Art. 19. A los efectos de que el SENPA disponga de la información requerida por la reglamentación comunitaria, en el plazo de un mes a partir de las asignaciones o actualizaciones, las Comunidades Autónomas remitirán al SENPA los datos referentes a las asignaciones efectuadas en virtud del artículo 4.º, en soporte magnético de acuerdo con la descripción que figura en el anexo 11, acompañado de las certificaciones según modelos de los anexos 12 y 13 y los datos correspondientes a las actualizaciones realizadas de acuerdo con lo previsto en el artículo 16, en un soporte magnético con arreglo a la descripción que figura en el anexo 8, acompañado de una certificación según modelo del anexo 10.

DISPOSICION ADICIONAL

No obstante lo dispuesto con anterioridad, a los productores situados en la Comunidad Autónoma de Canarias, les serán asignados límites máximos de derechos por productor, de acuerdo con su solicitud de prima de la campaña 1992/1993, dentro de un límite máximo regional para las islas que no podrá superar las 8.000 cabezas.

A los efectos de la aplicación del artículo 8.º, los productores de la Comunidad Autónoma de Canarias deberán demostrar, a satisfacción de la autoridad competente, que no venden leche ni productos lácteos por encima de los 120.000 kilogramos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta al SENPA, en el ámbito de sus atribuciones, para dictar las resoluciones y adoptar las medidas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Segunda. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de abril de 1993.

SOLBES MIRA

Ilmos. Sres. Secretario general de Producciones y Mercados Agrarios, Director general de Producciones y Mercados Ganaderos y Director general del Servicio Nacional de Productos Agrarios.

SOLICITUD DE ASIGNACION DE DERECHOS A LA PRIMA A LAS VACAS NODRIZAS PROCEDENTES DE LA RESERVA NACIONAL

"Zonas sensibles" a que se refiere el artículo 2º de la Orden Ministerial.

Las zonas desfavorecidas con arreglo a la Directiva 75/268/CEE, recogidas en la Directiva 86/466/CEE y sus posteriores modificaciones.

DATOS DEL SOLICITANTE:

Apellidos y nombre _____ NIF ó CIF _____
 Domicilio _____
 Teléfono _____ Localidad _____ Municipio _____
 Cód. Municipio _____ Provincia _____
 Cód. Postal _____

DATOS DE LA EXPLOTACION:

Provincia	Municipio	Fincas, lugar o paraje	Superficie (ha)	Zona desfav. (si o no)	Zona sensible (si o no)	Núm. vacas nodrizas

- ¿Solicitó la prima a las vacas nodrizas en la campaña 92/93?

si no

- Número de animales por el que la solicitó:

SEÑALAR CON UNA "X" LA(S) SITUACION(ES) EN QUE SE ENCUENTRE:

1) La solicitud de prima que presentó en la campaña 1992/93 no se correspondía con la situación real de su censo de vacas nodrizas en campañas anteriores por las siguientes circunstancias excepcionales (decribirlas brevemente):

Se aporta, en prueba de lo anterior, la siguiente documentación (original o copia compulsada):

2) La asignación de un límite máximo de derechos de prima de acuerdo con los animales por los que la solicitó en la campaña 1992/93, haría peligrar la viabilidad de su explotación por estar incurso, desde antes del 1 de enero 1993, en el siguiente programa de inversiones en el sector bovino (citarlo):

Se aporta, en prueba de lo anterior, la siguiente documentación (original o copia compulsada):

3) No presentó solicitud de prima en la campaña 1992/93 habiéndola presentado, sin embargo, de forma regular en las siguientes campañas:

1986/7	1987/8	1988/9	1989/0	1990/1	1991/2	
--------	--------	--------	--------	--------	--------	--

Describir las circunstancias por las que no se pidió la prima en la campaña 1992/3

- 4) Solicitará por primera vez la prima en el año _____
- 5) Desea aumentar su censo de vacas nodrizas por las que pedirá la prima en el año _____
- 6) Otras situaciones distintas a las anteriores (describirlas): _____

Se aporta, en prueba de lo anterior, la siguiente documentación (original o copia compulsada):

- 7)
- | | SI | NO |
|--|----|----|
| - ¿La explotación está ubicada en zona sensible? | | |
| - ¿La explotación era de producción de leche y ha sido reconvertida para la producción de carne? | | |
| - ¿La necesidad del aumento de censo se debe a razones de viabilidad económica? | | |
| - ¿Es joven agricultor o ganadero? | | |
| - ¿Los ingresos procedentes de la explotación de ganado bovino representa más del 75% de los ingresos del productor? | | |
| - ¿Ha adquirido superficies dedicadas anteriormente a la ganadería bovina a otros productores? | | |

El abajo firmante declara que los datos contenidos en esta solicitud son ciertos, y de acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de _____ de 1993 y en la reglamentación comunitaria al respecto, que declara conocer, solicita le sean asignados

(1) derechos individuales de prima a las vacas nodrizas con cargo a la reserva nacional contemplada en el artículo 4 de la mencionada Orden.

Asimismo, acompaña a la presente solicitud fotocopias del NIF o CIF y de la Cartilla Ganadera o Documento Oficial similar al actualizado.

En _____, a _____ de _____ de 199 .

(1) Indicar, en letra, el número de derechos que se solicita.

SOLICITUD DE ATRIBUCION DE DERECHOS INDIVIDUALES ADICIONALES DE PRIMA A LAS VACAS NODRIZAS PARA LOS PRODUCTORES CON CANTIDAD DE REFERENCIA DE LECHE IGUAL O MENOR DE 120.000 KG

DATOS DEL SOLICITANTE:

Apellidos y nombre _____ NIF ó CIF _____
 Domicilio _____
 Teléfono _____ Localidad _____ Municipio _____
 Cód. Postal _____ Cód. Municipio _____ Provincia _____

DATOS DE LA EXPLOTACION:

Provincia	Municipio	Finc. lugar o paraje	Superficie (ha)	Zona desfav. (si o no)	Zona sensible (si o no)	Núm. vacas nodrizas

SEÑALAR CON UNA "X" LA SITUACION EN QUE SE ENCUENTRE:

- Solicitó la prima en la campaña 1992/93 limitada a _____ animales por poseer una cantidad de referencia de leche inferior a 60.000 kilogramos.
- No presentó solicitud de prima en la campaña 1992/93 por poseer una cantidad de referencia de leche superior a 60.000 kilogramos, pero inferior a 120.000 kilogramos.

El abajo firmante, cuyos datos se recogen en la presente solicitud, solicita la atribución de _____ (1) derechos a la prima a las vacas nodrizas. A tal fin,

DECLARA:

- Que los datos contenidos en la misma son ciertos.
- Que tiene una cantidad de referencia de leche asignada de _____ kilogramos.
- Que ha mantenido en su explotación desde el 1 de enero de 1993 un número de vacas nodrizas elegibles igual al número de derechos individuales adicionales que solicita más, en su caso, el número de vacas nodrizas por el que solicitó la prima en la campaña 1992/93.

SE COMPROMETE:

- A mantener en su explotación hasta el 30 de junio de 1993 un número de vacas nodrizas elegibles igual a la suma del número de derechos individuales adicionales que solicita y, en su caso del número de vacas nodrizas por los que solicitó la prima en la campaña 1992/93.
- A someterse a los controles que la autoridad competente considere necesario efectuar para la comprobación de la veracidad de lo contenido en la presente solicitud.

ACOMPANA:

- A la presente solicitud fotocopias del NIF o CIF y de la Cartilla Ganadera o Documento Oficial similar al actualizado.

En _____, a _____ de _____ de 199 .

(1) Indicar, en letra, el número de derechos que se solicita.

NOTIFICACION DE TRANSFERENCIA O CESION TEMPORAL DE DERECHOS INDIVIDUALES DE PRIMA A LAS VACAS NODRIZAS

TIPO DE TRANSACCION: (señálese con una "x" lo que proceda)

- Transferencia de derechos con transferencia de explotación.
- Transferencia de derechos sin transferencia de explotación.
- Cesión temporal, con una duración de _____ años civiles, desde el año _____ al año _____.

DATOS DEL PRODUCTOR TRANSFERIDOR O CEDENTE:

Apellidos y nombre _____ NIF o CIF _____
 Domicilio _____
 Teléfono _____ Localidad _____
 Municipio _____ Código Municipio _____
 Provincia _____ Código Postal _____

Número de derechos de los que es titular (1) :

Número de derechos objeto de la presente transferencia (2):

Datos de su explotación:

Nombre _____ Superficie total(ha) _____

Régimen económico: (señálese con una "x" lo que proceda)

- Propiedad Arrendamiento Pastos comunales
- Otros (especificar) _____

Nombre de las fincas	Municipio	Provincia	Superficie	Zona desfav. (sí o no)	Zona sensible (sí o no)	Núm. vacas nodrizas

¿Explota únicamente pastos de de terrenos de titularidad pública? sí no

DATOS DEL PRODUCTOR ADQUIRENTE O CESIONARIO:

Apellidos y nombre _____ NIF o CIF _____
 Domicilio _____
 Teléfono _____ Localidad _____
 Municipio _____ Código Municipio _____
 Provincia _____ Código Postal _____

Número de derechos de los que es titular (3) :

Datos de su explotación:

Nombre _____ Superficie total(ha) _____

Régimen económico: (señálese con una "x" lo que proceda)

- Propiedad Arrendamiento Pastos comunales
- Otros (especificar) _____

Nombre de las fincas	Municipio	Provincia	Superficie	Zona desfav. (sí o no)	Zona sensible (sí o no)	Núm. vacas nodrizas

Los abajo firmantes, declaran que los datos contenidos en la presente notificación son ciertos y, de acuerdo con lo dispuesto en la reglamentación comunitaria que declaran asimismo conocer, y con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de _____ de 199 _____, solicitan se autorice la presente transferencia/cesión (4) y se actualicen sus límites individuales de derechos a la prima a los productores de vacas nodrizas.

Adjuntan ambos fotocopias del NIF ó CIF y de las Cartillas Ganaderas o documentos similares actualizados.

Asimismo, el transferidor de los derechos declara que no ha solicitado hasta la fecha la asignación de derechos procedentes de la Reserva Nacional.

_____, a _____ de _____ de 199 _____.

El transferidor o cedente,

El tomador o cesionario,

Fdo: _____

Fdo: _____

**SOLICITUD DE ASIGNACION DE DERECHOS INDIVIDUALES DE PRIMA A LA VACA NODRIZA
PROCEDENTES DE LA RESERVA NACIONAL.**

Descripción del registro informático

- 1) Se indicará, en letra, el número de derechos a la prima que posee el productor transferidor o cedente, incluidos los que desea transferir o ceder mediante esta transacción.
- 2) Se indicará, en letra, el número de derechos a la prima que se desean transferir.
- 3) Se indicará, en letra, el número de derechos a la prima que posee el productor adquirente o cesionario, sin incluir los que son objeto de esta transacción.
- 4) Táchese lo que no procede.

IMPORTANTE: La notificación de transferencia se presentará en la Comunidad Autónoma donde esté ubicada la base territorial de la explotación, o en todo caso, la mayor parte de esta, del productor adquirente o cesionario.

	campo	posición	longitud	tipo
Datos generales:				
Tipo de registro	1	1 - 3	3	N
Año	2	4 5	2	N
Comunidad Autónoma	3	6 - 7	2	N
Datos de solicitante:				
Apellidos y nombre o razón social	4	8 - 47	40	A/N
NIF-CIF	5	48 - 57	10	A/N
Domicilio: Calle o plaza	6	58 - 87	30	A/N
Localidad	7	88 - 117	30	A/N
Código de provincia	8	118 - 119	2	N
Código de municipio	9	120 - 123	4	N
Código postal	10	124 - 128	5	N
Número de derechos que posee	11	129 - 134	6	N
Número de derechos que solicita	12	135 - 140	6	N
Situaciones:				
Productores contemplados en el artículo 6 de la O.M.:				
Apartado A)	13	141 - 141	1	N
Apartado B)	14	142 - 142	1	N
Apartado C)	15	143 - 143	1	N
Apartado D)	16	144 - 144	1	N
Apartado E)	17	145 - 145	1	N
Prioridades:				
a)	18	146 - 146	1	N
b)	19	147 - 147	1	N
c)	20	148 - 148	1	N
d)	21	149 - 149	1	N
e)	22	150 - 150	1	N
f)	23	151 - 151	1	N
Productores contemplados en el artículo 8 de la O.M.:				
Cantidad de referencia asignada	24	152 - 157	6	N
Solicitó la prima en la Campaña 92/93	25	158 - 158	1	N
Número de Vacas por las que solicitó Prima	26	159 - 160	2	N
Datos de la explotación:				
Código provincia explotación.	27	161 - 162	2	N
Código municipio explotación.	28	163 - 166	4	N
Zona desfavorecida.	29	167 - 167	1	N

Explicación de los tipos de campos:

- A/N Campo alfanumérico, ajustado a la izquierda y completado con blancos a la derecha si fuese necesario.
 N Campo numérico, ajustado a la derecha y completado con ceros a la izquierda si fuese necesario.

DESCRIPCION DE LOS CAMPOS

CAMPO	DESCRIPCION																		
1	"RNV" para todos los registros.																		
2	Las dos últimas cifras del primer año para la que se solicitan los derechos.																		
3	De acuerdo con la siguiente tabla: <table border="0"> <tr> <td>01 C.A. Andalucía</td> <td>10 C.A. Extremadura</td> </tr> <tr> <td>02 C.A. Aragón</td> <td>11 C.A. Galicia</td> </tr> <tr> <td>03 P. de Asturias</td> <td>12 C.A. Madrid</td> </tr> <tr> <td>04 C.A. Islas Baleares</td> <td>13 R. de Murcia</td> </tr> <tr> <td>05 C.A. Canarias</td> <td>14 C.F. Navarra</td> </tr> <tr> <td>06 C.A. Cantabria</td> <td>15 País Vasco</td> </tr> <tr> <td>07 C.A. Castilla-La Mancha</td> <td>16 C.A. La Rioja</td> </tr> <tr> <td>08 C.A. Castilla y León</td> <td>17 C. Valenciana</td> </tr> <tr> <td>09 C.A. Cataluña</td> <td></td> </tr> </table>	01 C.A. Andalucía	10 C.A. Extremadura	02 C.A. Aragón	11 C.A. Galicia	03 P. de Asturias	12 C.A. Madrid	04 C.A. Islas Baleares	13 R. de Murcia	05 C.A. Canarias	14 C.F. Navarra	06 C.A. Cantabria	15 País Vasco	07 C.A. Castilla-La Mancha	16 C.A. La Rioja	08 C.A. Castilla y León	17 C. Valenciana	09 C.A. Cataluña	
01 C.A. Andalucía	10 C.A. Extremadura																		
02 C.A. Aragón	11 C.A. Galicia																		
03 P. de Asturias	12 C.A. Madrid																		
04 C.A. Islas Baleares	13 R. de Murcia																		
05 C.A. Canarias	14 C.F. Navarra																		
06 C.A. Cantabria	15 País Vasco																		
07 C.A. Castilla-La Mancha	16 C.A. La Rioja																		
08 C.A. Castilla y León	17 C. Valenciana																		
09 C.A. Cataluña																			
4	Apellido y nombre o razón social del productor con mayúsculas sin acentos ni diéresis y separada cada palabra por un espacio en blanco.																		
5	- Si se trata de un NIF, se consignará el mismo con el carácter de verificación alfabético en la última posición de la derecha, posición 57, completándolo a la izquierda con ceros si fuese necesario. Si no posee dicho carácter de verificación en la posición 57 figurará un (*) y el DNI se consignará con el criterio anterior. - Si se trata de un CIF, se consignará el código de identificación asignado por el Organismo competente, comenzando en la posición 48 y completando con blancos a la derecha si fuese necesario. - En ningún caso se grabarán con puntos separadores, ni otros caracteres espaciales.																		
6	Calle o plaza donde tiene su domicilio el solicitante, con las mismas características del campo 4.																		
7	Localidad donde reside el solicitante, con las características del campo 4.																		
8	Código de la provincia del domicilio del solicitante.																		
9	Código del municipio donde reside el solicitante, de acuerdo con la codificación del INE, incluido el dígito de control. En el caso de desconocerse dicho dígito de control, en las posición 123 se consignará un cero.																		
10	Se consignará el número asignado por Correos para el domicilio del solicitante, compuesto por la clave de la provincia (01 a 50), y de un número de tres dígitos.																		
11	Nº de derechos de los que es titular el solicitante. Cinco cifras enteras (posiciones 129-133) y una cifra decimal (posición 134). Excepcionalmente, y para el año 1993, este campo se dejará a ceros.																		
12	Nº de derechos que solicita.																		

13	Se consignará un "1" cuando el solicitante se encuentre en la situación descrita en el apartado A) del artículo 6 de la Orden. En los demás casos se consignará un "0".
14 a 17	Similares al campo 13.
18	Se consignará un "1" cuando la explotación del solicitante se encuentre situada en zona sensible. En los demás casos se consignará un "0".
19	Se consignará un "1" cuando la explotación haya sido reconvertida para la producción de carne. En los demás casos se consignará un "0".
20	Se consignará un "1" cuando la solicitud se efectue por razones de viabilidad económica. En los demás casos se consignará "0".
21	Se consignará un "1" cuando la explotación esté dirigida por un joven agricultor y ganadero. En los demás casos se consignará un "0".
22	Se consignará un "1" cuando los ingresos procedentes de la explotación de vacuno representen al menos el 75% del total de ingresos del productor. En los demás casos se consignará "0".
23	Se consignará un "1" cuando el productor haya adquirido superficies dedicadas con anterioridad a la ganadería bovina. En los demás casos se consignará "0".
24	Cantidad de referencia asignada, en KG.
25	Se consignará un "1" cuando el productor haya solicitado la Prima en la campaña 92/93, y un "0" en caso contrario.
26	Número de vacas por las que solicitó prima en dicha campaña.
27	Código de la provincia de la explotación.
28	Código del municipio al que corresponde la explotación, de acuerdo con la codificación del INE, incluido el dígito de control. En el caso de desconocerse dicho dígito de control en la posición 166 se consignará un cero.
29	Se consignará: - Un "1" si el municipio del campo anterior se encuentra en zona desfavorecida. - Un "0" en el caso contrario.
	Características del soporte: Cinta magnética de 9 pistas a 800, 1.600 ó 6.250 b.p.i. de densidad, código EBCDID o ASCII; Sin etiquetas y con marcas de principio y fin de cinta. Factor de bloqueo: 10 registros por bloque.
	En el soporte se fijará una etiqueta externa en la que figuren los siguientes datos: -solicitud DE DERECHOS DE LA RESERVA NACIONAL. Prima vaca nodriza. Año ----- -Comunidad Autónoma. -Número de registros. -Codigo de grabación y densidad. -Nombre y apellidos del responsable informático. -Número de teléfono. -Fecha de envío.

COMUNIDAD AUTONOMA DE _____

Don _____

en su calidad de _____

CERTIFICA

Que por esta Comunidad Autónoma se han tramitado de acuerdo con la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de _____ los expedientes de solicitud de asignación de derechos de la prima a los productores de vacas nodrizas procedentes de la Reserva Nacional que se incluyen en el adjunto soporte magnético, una vez comprobado que la documentación aportada, que queda depositada en esta Unidad, cumple con los requisitos exigidos.

El citado soporte magnético se compone de _____ expedientes por los que se solicitan un total de _____ derechos de prima.

Y para que conste, y a los efectos de que por el SENPA pueda procederse a la distribución de los derechos a prima procedentes de la Reserva Nacional de acuerdo con los criterios previstos en el artículo 6 de la citada Orden, se firma en _____, a _____ de _____ de 199__.

EL _____

ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DEL SENPA

COMUNIDAD AUTONOMA DE _____

Don _____

en su calidad de _____

CERTIFICA

Que por esta Comunidad Autónoma de acuerdo con la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de _____ y en aplicación del artículo 71 de la Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se ha procedido al archivo de los expedientes de solicitud de asignación de derechos de la prima a los productores de vacas nodrizas procedentes de la Reserva Nacional que se detallan, una vez comprobado que no cumplían los requisitos necesarios o no se ha aportado la documentación exigida en el plazo de diez días posteriores a su requerimiento.

Comprende la presente relación _____ solicitudes, de acuerdo con el siguiente detalle:

DNI SOLICITANTE	CAUSAS DEL ARCHIVO

Y para que conste, se firma en

_____, a _____ de _____ de 199__.

EL _____

ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DEL SENPA

**TRANSFERENCIA O CESIÓN TEMPORAL DE DERECHOS INDIVIDUALES
DE PRIMA A LA VACA NODRIZA**
Descripción del registro informático

	campo	posición	longitud	tipo
Datos generales:				
Tipo de registro	1	1 - 3	3	A/N
Clave	2	4 - 4	1	N
Año	3	5 - 6	2	N
Comunidad Autónoma	4	7 - 8	2	N
Datos de la transacción:				
Tipo de transacción	5	9 - 9	1	N
Año inicial	6	10 - 11	2	N
Año final	7	12 - 13	2	N
Fecha de transacción	8	14 - 19	6	N
Derechos transferidos	9	20 - 25	6	N
Derechos cedidos a la Reserva	10	26 - 31	6	N
Datos del transferidor o cedente:				
Apellidos y nombre o razón social	11	32 - 71	40	A/N
NIF o CIF	12	72 - 81	10	A/N
Domicilio: calle o plaza	13	82 - 111	30	A/N
localidad	14	112 - 141	30	A/N
Código de provincia	15	142 - 143	2	N
Código de municipio	16	144 - 147	4	N
Código postal	17	148 - 152	5	N
Derechos de los que es titular	18	153 - 158	6	N
Zona sensible	19	159 - 159	1	N
Código provincia explotación	20	160 - 161	2	N
Código término municipal explotación	21	162 - 165	4	N
Derechos actualizados	22	166 - 171	6	N
Datos del adquirente o cesionario:				
Apellidos y nombre o razón social	23	172 - 211	40	A/N
NIF o CIF	24	212 - 221	10	A/N
Domicilio: calle o plaza	25	222 - 251	30	A/N
localidad	26	252 - 281	30	A/N
Código de provincia	27	282 - 283	2	N
Código de municipio	28	284 - 287	4	N
Código postal	29	288 - 292	5	N
Derechos de los que es titular	30	293 - 298	6	N
Zona sensible	31	299 - 299	1	N
Código provincia explotación	32	300 - 301	2	N
Código término municipal explotación	33	302 - 305	4	N
Derechos actualizados	34	306 - 311	6	N

Explicación de los tipos de campos:

- A/N Campo alfanumérico, ajustado a la izquierda y completado con blancos a la derecha si fuese necesario.
N Campo numérico, ajustado a la derecha y completado con ceros a la izquierda si fuese necesario.

DESCRIPCIÓN DE LOS CAMPOS

CAMPO	DESCRIPCIÓN																		
1	"TVN" para todos los registros.																		
2	De acuerdo con la siguiente codificación: 1 - productores contemplados en el apartado 3 del artículo 16 de la O.M. 0 - en los demás casos.																		
3	Las dos últimas cifras del año para el que es efectiva la transferencia o cesión.																		
4	De acuerdo con la siguiente tabla: <table border="0" style="width: 100%;"> <tr> <td>01 C.A. Andalucía</td> <td>10 C.A. Extremadura</td> </tr> <tr> <td>02 C.A. Aragón</td> <td>11 C.A. Galicia</td> </tr> <tr> <td>03 P. de Asturias</td> <td>12 C.A. Madrid</td> </tr> <tr> <td>04 C.A. Islas Baleares</td> <td>13 R. de Murcia</td> </tr> <tr> <td>05 C.A. Canarias</td> <td>14 C.F. Navarra</td> </tr> <tr> <td>06 C.A. Cantabria</td> <td>15 País Vasco</td> </tr> <tr> <td>07 C.A. Castilla-La Mancha</td> <td>16 C.A. La Rioja</td> </tr> <tr> <td>08 C.A. Castilla y León</td> <td>17 C. Valenciana</td> </tr> <tr> <td>09 C.A. Cataluña</td> <td></td> </tr> </table>	01 C.A. Andalucía	10 C.A. Extremadura	02 C.A. Aragón	11 C.A. Galicia	03 P. de Asturias	12 C.A. Madrid	04 C.A. Islas Baleares	13 R. de Murcia	05 C.A. Canarias	14 C.F. Navarra	06 C.A. Cantabria	15 País Vasco	07 C.A. Castilla-La Mancha	16 C.A. La Rioja	08 C.A. Castilla y León	17 C. Valenciana	09 C.A. Cataluña	
01 C.A. Andalucía	10 C.A. Extremadura																		
02 C.A. Aragón	11 C.A. Galicia																		
03 P. de Asturias	12 C.A. Madrid																		
04 C.A. Islas Baleares	13 R. de Murcia																		
05 C.A. Canarias	14 C.F. Navarra																		
06 C.A. Cantabria	15 País Vasco																		
07 C.A. Castilla-La Mancha	16 C.A. La Rioja																		
08 C.A. Castilla y León	17 C. Valenciana																		
09 C.A. Cataluña																			
5	De acuerdo con la siguiente codificación: 1 - Transferencia de derechos con transferencia de la explotación. 2 - Transferencia de derechos sin transferencia de la explotación. 3 - Cesión temporal.																		
6	En el caso de cesión temporal de derechos, las dos últimas cifras del primer año para el que se ceden los derechos. En los restantes casos se completará el campo con ceros.																		
7	En el caso de cesión temporal de derechos, las dos últimas cifras del último año para el que se ceden los derechos. En los restantes casos se completará el campo con ceros.																		
8	Fecha del documento de acuerdo de transacción. Formato AAMMDD.																		
9	Número de derechos, objeto de la transferencia, cinco cifras enteras (posiciones 20 a 24) y una cifra decimal (posición 25).																		
10	Número de derechos cedidos a la Reserva Nacional, cinco cifras enteras (posiciones 26 a 30) y una cifra decimal (posición 31). Si C2 = 1 y C5 = 2: C10 = C9 - (C34 - C30), con un decimal.																		

En los demás casos se completará el campo a ceros.

- 11 Apellidos y nombre o razón social del transferidor o cedente, con mayúsculas, sin acentos ni diéresis y separada cada palabra con un espacio en blanco.
- 12 NIF o CIF del transferidor o cedente.
- Si se trata de un NIF, se consignará el mismo con el caracter de verificación alfabético en la última posición de la derecha, posición 81, completando la parte numérica con ceros a la izquierda si fuese necesario. Si no posee dicho caracter de verificación, en la posición 81 figurará un asterisco (*) y el DNI se consignará con el criterio anterior.
 - Si se trata de un CIF, se consignará el código de identificación asignado por el Organismo competente, comenzando en la posición 72 y completando con blancos a la derecha si fuese necesario.
 - En ningún caso se grabarán con puntos separadores, ni otros caracteres especiales.
- 13 Calle o plaza donde tiene su domicilio el transferidor o cedente, con las mismas características del campo 11.
- 14 Localidad donde reside el transferidor o cedente, con las mismas características del campo 11.
- 15 Código de la provincia del domicilio del transferidor o cedente.
- 16 Código del municipio donde reside el transferidor o cedente, de acuerdo con la codificación del INE, incluido el dígito de control. En el caso de desconocerse dicho dígito de control, en la posición 147 se consignará un cero.
- 17 Se consignará el número asignado por Correos para el domicilio del transferidor o cedente, compuesto por la clave de la provincia (01 a 50), y de un número de tres dígitos.
- 18 Número de derechos de los que es titular el transferidor o cedente, cinco cifras enteras (posiciones 153 a 157) y una cifra decimal (posición 158).
- 19 De acuerdo con la siguiente codificación:
- 1 - Si la explotación del transferidor o cedente se encuentra situada en zona sensible.
 - 0 - En los restantes casos.
- 20 Código de la provincia de la explotación del transferidor o cedente.
- 21 Código del municipio de la explotación del transferidor o cedente, con las mismas características del campo 16.
- 22 Número de derechos actualizados del transferidor, cinco cifras enteras (posiciones 166 a 170) y una cifra decimal (posición 171).
- Si C2 = 1:
- $$C22 = C18 - C9, \text{ con un decimal}$$
- En los demás casos se completará el campo a ceros.
- 23 a 33 Similares a los campos 11 al 21, en lo que se refiere a los datos del adquirente o cesionario.
- 34 Número de derechos actualizados del adquirente, cinco cifras enteras (posiciones 306 a 310) y una cifra decimal (posición 311).

Si C2 = 1 y C5 = 2:

$$C34 = C30 + (0,9 \times C9), \text{ con un decimal redondeado por la regla del cinco.}$$

Si C2 = 1 y C5 no igual a 2:

$$C34 = C30 + C9$$

En los demás casos se completará el campo a ceros.

Características del soporte: Cinta magnética de 9 pistas a 800, 1.600 ó 6.250 b.p.i. de densidad, código EBCDIC o ASCII; Sin etiquetas y con marcas de principio y fin de cinta. Factor de bloqueo: 10 registros por bloque.

En el soporte se fijará una etiqueta externa en la que figuren los siguientes datos:

- TRANSFERENCIA O CESION DE DERECHOS. Prima vaca nodriza.
- Año ---
- Comunidad Autónoma.
- Número de registros.
- Código de grabación y densidad.
- Nombre y apellidos del responsable informático.
- Número de teléfono.
- Fecha de envío.

COMUNIDAD AUTONOMA DE _____

Don _____

en su calidad de _____

CERTIFICA

Que por esta Comunidad Autónoma se han tramitado de acuerdo con la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de _____ los expedientes de transferencias o cesiones de derechos individuales de prima entre productores de vacas nodrizas que no pertenecen a la misma Comunidad Autónoma y que se incluyen en el adjunto soporte magnético, una vez comprobado que la documentación aportada, que queda depositada en esta Unidad, cumple con los requisitos exigidos.

El citado soporte magnético se compone de _____ expedientes por los que se solicita la transferencia de un total de _____ derechos a prima y la cesión temporal de _____ derechos a prima.

Y para que conste, y a los efectos de que por el SENPA pueda procederse a la actualización de los límites individuales de derechos a prima de los mencionados productores, se firma en _____, a _____ de _____ de 199__.

EL _____

COMUNIDAD AUTONOMA DE _____

Don _____

en su calidad de _____

CERTIFICA

Que por esta Comunidad Autónoma se han resuelto favorablemente de acuerdo con la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de _____ los expedientes de transferencias o cesiones de derechos individuales de prima a los productores de vacas nodrizas que se incluyen en el adjunto soporte magnético, una vez comprobado que la documentación aportada, que queda depositada en esta Unidad, cumple con los requisitos exigidos.

El citado soporte magnético se compone de _____ expedientes por los que se transfieren en total de _____ derechos a prima, de los que _____ se ceden a la Reserva Nacional, y un total de _____ derechos a prima cedidos temporalmente.

Y para que conste, y a los efectos de que el SENPA pueda disponer de la información referente a la actualización de los límites individuales de derechos a prima resueltos favorablemente, se firma en _____, a _____ de _____ de 199__.

EL _____

ASIGNACION DE DERECHOS INDIVIDUALES DE PRIMA A LA VACA NODRIZA AÑO 1993

Descripción del registro informático

	campo	posición	longitud	tipo
Datos generales:				
Tipo de registro	1	1 - 3	3	N
Clave	2	4 - 4	1	N
Año	3	5 - 6	2	N
Comunidad Autónoma	4	7 - 8	2	N
Datos del beneficiario:				
Apellidos y nombre o razón social	5	9 - 48	40	A/N
NIF-CIF	6	49 - 58	10	A/N
Número de animales a considerar para la asignación	7	59 - 64	6	N
Número de derechos asignados	8	65 - 70	6	N
Número de derechos cedidos a la reserva nacional	9	71 - 76	6	N
Campaña de referencia	10	77 - 80	4	N
Datos de la explotación:				
Código provincia explotación.	11	81 - 82	2	N
Código municipio explotación.	12	83 - 86	4	N
Zona desfavorecida.	13	87 - 87	1	N

Explicación de los tipos de campos:

- A/N Campo alfanumérico, ajustado a la izquierda y completado con blancos a la derecha si fuese necesario.
 N Campo numérico, ajustado a la derecha y completado con ceros a la izquierda si fuese necesario.

DESCRIPCION DE LOS CAMPOS

CAMPO	DESCRIPCION																		
1	"CVN" para todos los registros.																		
2	De acuerdo con la siguiente codificación: -Un cero "0" cuando el registro corresponda a un ganadero de los contemplados en los apartados 1 y 3a) del artículo 3 de la O.M. -Un uno "1" cuando el registro corresponda a un ganadero de los contemplados en el apartado 2 artículo 3 de la O.M. -Un dos "2" cuando el registro corresponda a un ganadero de los contemplados en el apartado 3 b) artículo 3 de la O.M.																		
3	Constante el número "93".																		
4	De acuerdo con la siguiente tabla: <table border="0" style="width: 100%;"> <tr> <td>01 C.A. Andalucía</td> <td>10 C.A. Extremadura</td> </tr> <tr> <td>02 C.A. Aragón</td> <td>11 C.A. Galicia</td> </tr> <tr> <td>03 P. de Asturias</td> <td>12 C.A. Madrid</td> </tr> <tr> <td>04 C.A. Islas Baleares</td> <td>13 R. de Murcia</td> </tr> <tr> <td>05 C.A. Canarias</td> <td>14 C.F. Navarra</td> </tr> <tr> <td>06 C.A. Cantabria</td> <td>15 País Vasco</td> </tr> <tr> <td>07 C.A. Castilla-La Mancha</td> <td>16 C.A. La Rioja</td> </tr> <tr> <td>08 C.A. Castilla y León</td> <td>17 C. Valenciana</td> </tr> <tr> <td>09 C.A. Cataluña</td> <td></td> </tr> </table>	01 C.A. Andalucía	10 C.A. Extremadura	02 C.A. Aragón	11 C.A. Galicia	03 P. de Asturias	12 C.A. Madrid	04 C.A. Islas Baleares	13 R. de Murcia	05 C.A. Canarias	14 C.F. Navarra	06 C.A. Cantabria	15 País Vasco	07 C.A. Castilla-La Mancha	16 C.A. La Rioja	08 C.A. Castilla y León	17 C. Valenciana	09 C.A. Cataluña	
01 C.A. Andalucía	10 C.A. Extremadura																		
02 C.A. Aragón	11 C.A. Galicia																		
03 P. de Asturias	12 C.A. Madrid																		
04 C.A. Islas Baleares	13 R. de Murcia																		
05 C.A. Canarias	14 C.F. Navarra																		
06 C.A. Cantabria	15 País Vasco																		
07 C.A. Castilla-La Mancha	16 C.A. La Rioja																		
08 C.A. Castilla y León	17 C. Valenciana																		
09 C.A. Cataluña																			
5	Apellido y nombre o razón social del productor con mayúsculas sin acentos ni diéresis y separada cada palabra por un espacio en blanco.																		
6	- Si se trata de un NIF, se consignará el mismo con el carácter de verificación alfabético en la última posición de la derecha, posición 58, completándolo a la izquierda con ceros si fuese necesario. Si no posee dicho carácter de verificación en la posición 58 figurará un (*) y el DNI se consignará con el criterio anterior. - Si se trata de un CIF, se consignará el código de identificación asignado por el Organismo competente, comenzando en la posición 49 y completando con blancos a la derecha si fuese necesario. - En ningún caso se grabarán con puntos separadores, ni otros caracteres espaciales. De acuerdo con el siguiente criterio: Si C2 = 0: Nº de animales por los que cobrará la prima en la campaña 92/93 ó en su caso, nº de animales presentes en el control en dicha campaña.																		

Si C2 = 1:

Nº de animales por los que haya cobrado la prima en la campaña asignada de referencia.

Si C2 = 2:

Nº de animales presentes en el control que dió lugar a la sanción.

8 Nº de derechos asignados. Cinco cifras enteras (posiciones 65 a 69) y una cifra decimal (posición 70).

C8= C7-C9

9 Nº de derechos cedidos a la reserva nacional. Cinco cifras enteras (posiciones 71 a 75) y una cifra decimal (posición 76).

C9= C7 X 0,02 con un decimal redondeado por la regla del cinco.

10 Si C2 no igual a 0:
Las dos últimas cifras del primer año de la campaña y las dos últimas cifras del segundo año de la campaña considerada de referencia.

En los demás casos se completará el campo a ceros.

11 Código de la provincia de la explotación.

12 Código del municipio al que corresponde la explotación, de acuerdo con la codificación del INE, incluido el dígito de control. En el caso de desconocerse dicho dígito de control en la posición 86 se consignará un cero.

13 Se consignará:
- Un "1" si el municipio del campo anterior se encuentra en zona desfavorecida.
- Un "0" en el caso contrario.

Características del soporte: Cinta magnética de 9 pistas a 800, 1.600 ó 6.250 b.p.i. de densidad, código EBCDID o ASCII; Sin etiquetas y con marcas de principio y fin de cinta. Factor de bloqueo: 10 registros por bloque.

En el soporte se fijará una etiqueta externa en la que figuren los siguientes datos:

- ASIGNACION DE DERECHOS INDIVIDUALES. Prima vaca nodriza.
- Comunidad Autónoma.
- Número de registros.
- Codigo de grabación y densidad.
- Nombre y apellidos del responsable informático.
- Número de teléfono.
- Fecha de envío.

COMUNIDAD AUTONOMA DE _____

Don _____

en su calidad de _____

CERTIFICA

Que por esta Comunidad Autónoma se han asignado _____ derechos individuales de prima a la vaca nodriza a _____ productores, que se incluyen en el adjunto soporte magnético, de acuerdo con el artículo 4 de la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de _____ de _____ de 1993.

El citado soporte magnético se compone de _____ registros de productores situados en zona desfavorecida a los que se les asignan _____ derechos a la prima y _____ registros de productores situados en zona no desfavorecida a los que se les asignan _____ derechos a la prima. El número total de derechos aportados a la reserva nacional es de _____.

Y para que conste, y a los efectos de que el SENPA pueda disponer de la información referente a los límites individuales de derechos a prima asignados se firma en _____ a _____ de _____ de 199__.

EL _____

ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DEL SENPA

ANEXO 13

COMUNIDAD AUTONOMA DE _____
 Don _____
 en su calidad de _____

CERTIFICA

Que por esta Comunidad Autónoma, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 3 de la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de _____ de 1993, a los productores de vacas nodrizas que se detallan se les han asignado derechos tomando como referencia los animales por los que cobraron la prima en una campaña anterior a la 92/93.

Comprende la presente relación _____ registros, de acuerdo con el siguiente detalle:

NIF del productor	Campaña de referencia (1)	Número de derechos suplementarios (2)	Circunstancias naturales alegadas

(1) Se consignará la campaña anterior a la 92/93 tomada como referencia
 (2) Se consignará la diferencia entre el número de animales por los que cobró la prima en la campaña tomada como referencia y la campaña 92/93

Y para que conste, se firma en _____ de 1993 a _____ de _____ EL _____

ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DEL SENPA

10928 ORDEN de 20 de abril de 1993 por la que se homologa el contrato-tipo de compraventa de pimiento seco en cáscara para pimentón, que regirá durante la campaña 1993.

De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Política Alimentaria, relativa a las solicitudes de homologación de un contrato-tipo de compraventa de pimiento seco en cáscara para pimentón, formulada por las industrias «Orencio Hoyo, Sociedad Limitada», de Cuacos de Yuste; Unión de Productores de Pimentón, de Jaraiz de la Vara; Gremio Exportadores Pimentón de la Vera, de Plasencia; «Hijos de Salvador López Pérez, Sociedad Limitada», de Cuacos de Yuste, e Hijo de Francisco Gil Bote, de Jaraiz de la Vera, por una parte, y por otra, por las Organizaciones Profesionales Agrarias UPA, COAG, ASAJA y la Confederación de Cooperativas Agrarias de España, acogándose a la Ley 19/1982, de 26 de mayo, y habiéndose cumplido los requisitos previstos en el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, así como los de la Orden de 9 de enero de 1986, modificada por la Orden de 20 de diciembre de 1990, y a fin de que los solicitantes puedan disponer de un documento acreditativo de la contra-

tación de materia prima ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, dispongo:

Artículo 1.º Se homologa según el régimen establecido por el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, el contrato-tipo de compraventa de pimiento seco en cáscara para pimentón, cuyo texto figura en el anexo de esta disposición.

Art. 2.º El período de vigencia de la homologación del presente contrato-tipo será el de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de abril de 1993.

SOLBES MIRA

Ilmos. Sres. Secretario general de Alimentación y Director general de Política Alimentaria.

ANEXO

Contrato-tipo de compraventa de pimiento seco en cáscara para pimentón que regirá durante la campaña 1993

Contrato número

En a de de 1993 (1).

De una parte, y como vendedor, don con CIF/NIF, con domicilio en calle localidad provincia SI/NO acogido al sistema especial agrario a efectos de IVA (2). Inscrita SI/NO (2) en el Registro de Explotaciones de Producción y/o Secaderos amparado por el Consejo Regulador de la Denominación de Calidad «Pimentón de la Vera».

Representado en este acto por don con NIF, con domicilio en calle número, y facultado para la firma del presente contrato, en virtud de (3) Y de otra parte, como comprador, don CIF/NIF, con domicilio en calle localidad provincia representado en este acto por don con NIF, con domicilio en calle localidad, provincia como y con capacidad para la formalización del presente contrato, en virtud de (3)